

EL CENTINELA

Semanario defensor de los intereses del Maestro de primera enseñanza

—+* SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES *+—

Director: D. Isidoro Rivera, Maestro Superior; profesor del Instituto

Precios de suscripción

Al trimestre. 1'75 ptas.
Al semestre. 3'50 »
Al año. 7 »

Pago adelantado

Toda la correspondencia se dirigirá a

D. ISIDORO RIVERA

Director de EL CENTINELA

AÑO I.º



TERUEL 9 JULIO DE 1913



Núm. 28

DE ACTUALIDAD

Disposiciones complementarias

La R. O. de 23 de junio último dictando reglas explicativas de como ha de cumplirse el Real decreto de 5 de mayo pasado, que reorganiza la Inspección de primera enseñanza, marca a ésta sus turnos en zonas de visita, con jurisdicción exclusiva de cada Inspector sobre las escuelas de la suya, sin que en ella puedan efectuarse visitas por otro Inspector si no está previamente autorizado por la Dirección gral; los ingresos, derechos y ascensos, en el Cuerpo, de los inspectores profesionales, así como el modo de llevar a cabo lo establecido por el Real decreto en el núm. 5.º, del artículo 19, referente a los concursillos de traslado que deberán anunciar, recibiendo e informando las instancias de los Maestros que acudan a ellos, y pasándolas después a las Secciones administrativas de 1.ª ense-

ñanza, a las cuales corresponde la resolución definitiva de tales concursos, con cuya atribución que se les confiere reconóceseles la personalidad que merecen.

La R. O. de 25 del mes pasado sobre Juntas y Secciones de primera enseñanza, que en este número publicamos, manda a las provinciales que se ajusten en el uso que de sus atribuciones hagan, a sólo aquello que el Real decreto les ordena, evitando toda intervención en los asuntos de Secciones e Inspección, y cursando a unas o a otra los asuntos que erróneamente dirijan a ellas los Maestros, alcaldes, vecindario o particulares. De las nuevas Juntas serán vocales natos los Jefes de las Secciones administrativas, pero no desempeñarán el cargo de Secretarios de ellas.

Ambas disposiciones nos parecen muy acertadas, y sin reservas las aplaudimos, como hemos de encomiar todo cuanto se legisle con tendencia a hacer que del todo desaparezcan las causas que hasta ahora han venido dificultando el progreso del maestro y de la enseñanza, causas que en la mayoría de los casos han tenido su origen en conveniencias de pequeña política, de la que a grandes pasos se aleja al magisterio para que, como él sabe y quiere, pueda cumplir sin trabas su augusta misión.



Juntas de 1^a enseñanza y secciones administrativas

Real orden dictando reglas para la aplicación del Real decreto de 5 de mayo de 1913, que reorganiza las Juntas y Secciones de primera enseñanza.

«En cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 47 del Real decreto de 5 de mayo último, que reorganiza la Administración provincial y local de primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas para la ejecución de aquel Real decreto:

De las Juntas provinciales

1.^a Las Juntas provinciales de primera enseñanza acomodarán estrictamente su gestión a las atribuciones que les confiere el artículo 9.º del Real decreto, evitando toda intervención en los asuntos que por los Reales decretos de 5 de mayo último corresponden a los Inspectores y Jefes de Secciones administrativas, y tramitando a estos funcionarios cualquier asunto que erróneamente elevasen a las Juntas provinciales los Alcaldes, Maestros, vecindario y particulares.

2.^a Los Presidentes de las Diputaciones sustituirán a los Gobernadores en la Presidencia de las Juntas provinciales en ausencia de estos.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, en las capitales de provincia que no tengan Universidad, y dicho Director y un Cate-drático de Universidad propuesto por el Claustro, donde lo hubiere, ocuparán las Vicepresidencias de las Juntas, correspondiendo a estas acordar el orden de prelación de dichas Vicepresidencias.

3.^a Los Jefes de las Secciones administrativas serán Vocales natos de las respectivas Juntas provinciales y también de los Consejos universitarios en las capitales de distrito para los asuntos relacionados con la primera enseñanza.

Ni los Jefes de las Secciones ni los Inspectores podrán ser elegidos Secretarios de las Juntas. Las Diputaciones Provinciales facilitarán a los Secretarios designados el material de oficina necesario, y los Inspectores y Jefes de Sección, la cooperación que dichos Secretarios precisen para el debido cumplimiento de los acuerdos de las Juntas.

De conformidad con el artículo 8.º, los Secretarios elevarán cada tres meses a la Dirección general, por conducto de los Gobernadores, una certificación de las actas de las sesiones celebradas, insertando además en el *Boletín oficial* de la provincia los acuerdos que aquellas comprendan.

De las Juntas locales

4.^a Donde hubiere Delegados Regios de primera enseñanza, estos serán los Presidentes de las respectivas Juntas locales, sin otras atribuciones que las que el Real decreto de 5 de mayo último y esta Real orden confieren expresamente a dichas Juntas, salvo lo que se determine para la de Madrid.

5.^a La propuesta de Secretario especial de la Junta local a que se refiere el párrafo 2.^o del artículo 15 se elevará, por conducto y con informe del Inspector Jefe provincial de primera enseñanza a la Dirección general, la cual podrá oponerse a dicha propuesta o devolverla a la Junta local con su conformidad para nombramiento definitivo, sin que en ningún caso éste sea válido en tanto no se haya cumplido aquél trámite.

6.^a Los Secretarios de las Juntas locales facilitarán a los provinciales, Rectorado, Inspección y Secciones administrativas cuantos antecedentes, informes, certificaciones y documentos se le reclamen. Del incumplimiento de estos servicios darán cuenta aquellos organismos a la Dirección general para la resolución que proceda.

7.^a Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y los Delegados Regios en su caso podrán inmediatamente en conocimiento de Inspección y de la Sección administrativa las ausencias injustificadas de los Maestros de la localidad en días laborables y sin permiso de la Autoridad correspondiente, así como la no asistencia a las clases, tanto de la Escuela diurna como de la nocturna.

El Inspector Jefe, o quien haga sus veces en cada provincia, comunicará al Jefe de la Sección administrativa la resolución a que haya lugar, después de verificadas las averiguaciones necesarias en relación con la suspensión de haberes del Maestro culpable, correspondiendo al Jefe de la Sesión tomar medidas oportunas a estos efectos. Igualmente constituirá atención preferente de las Juntas locales la asistencia de los alumnos a las Escuelas, cuidando de que se apliquen estrictamente en este punto las prescripciones de la Ley de 23 de junio de 1909.

8.^a Para el mejor cumplimiento del párrafo II del artículo 19, los Gobernadores civiles pasarán a informe de los Jefes de las Secciones administrativas los presupuestos municipales, a fin de que estos funcionarios manifiesten si las cantidades propuestas son las reglamentarias.

Asimismo los Inspectores de cada provincia podrán interesar del Gobernador el envío de los presupuestos de aquellos Municipios que aparecen negligentes en sus obligaciones con la primera enseñanza,

informando lo que proceda para conocimiento y resolución de la Autoridad gubernativa.

9.^a Los tratados de Maestros dentro de la localidad a que se refiere el párrafo 17 del artículo 19, se entenderán a petición de los interesados y siempre que en la localidad sólo hubiera a la ocasión un Maestro propietario en condiciones de solicitar aquella ventaja. En todos los demás casos, las Juntas locales se atenderán a lo que dispone el párrafo 5.^o del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo último reorganizando la Inspección de primera enseñanza y Real orden complementaria.

10. Para la aplicación de los párrafos 19 y 24 del artículo 19 del Real decreto sobre administración provincial y local, las Juntas locales se limitarán a recibir las observaciones de los padres de familia y vecindario, y a considerar atentamente las exposiciones a que se refiere el artículo 24. En ningún caso podrán constar en las hojas de servicios de los Maestros los oficios laudatorios, votos de gracia, propuestas de recompensa, etc., del párrafo 24, mientras el Inspector no ponga su conformidad a la concesión o propuesta, comunicándolo así a la Junta local y Sección administrativa.

11. Las Exposiciones escolares que establece el artículo 24, substituirán a los antiguos exámenes, hoy suprimidos, y a este efecto los Maestros procurarán presentar, de manera sencilla, pero la más completa posible, los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados y en las diversas materias del programa: cuadernos, diarios de clase, labores manuales, herbarios, colecciones de minerales, de insectos, muestras de maderas, de productos agrícolas e industriales, etc., etcétera, procurando que aparezcan representadas las tareas de cada mes y acompañando los programas, notas y cuadros explicativos que los Maestros estimen pertinentes.

Las Juntas locales podrán acordar la concesión de premios a los Maestros y alumnos, celebrando a este efecto las solemnidades que juzguen oportunas.

De las Secciones administrativas.

12. Los funcionarios de las Secciones administrativas de primera enseñanza conservarán todos los derechos que se derivan de sus

respectivos nombramientos y títulos y no se opongan al contenido de los Reales decretos de 5 de mayo último.

Dichos funcionarios son inamovibles en su cago y destino, no pudiendo ser declarados cesantes sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta formalidad o a petición propia.

13. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en virtud de lo prevenido en los artículos 30, 31 y 32 del Real Decreto de 5 de mayo, no llevarán consigo el cambio de destino de los interesados, corriéndose las escalas para cubrir los números del escalafón por orden de rigurosa antigüedad y proveyéndose por concurso de traslado la plaza vacante, con arreglo al mismo escalafón.

14. Los funcionarios cesantes que figuren como tales en los escalafones respectivos, tendrán derecho al reingreso en el Cuerpo y en la categoría última de los de su clase, y ocupando los últimos lugares de éste y reservándoseles una vacante por cada tres que ocurran en las categorías que les correspondan.

15. Las cantidades que en concepto de material de oficina consignen las Diputaciones para gastos de las Secciones administrativas serán libradas a los Jefes de éstas, rindiendo dichos funcionarios cuenta justificada de la inversión a las expresadas Corporaciones.

16. Las diligencias en les hojas de servicios de los Maestros irán firmadas, sin otra intervención, por el Oficial de Secretaría y visadas por el Jefe de Sección, siendo ambos responsables de los errores que puedan haberse cometido cuando, una vez depuradas las responsabilidades consiguientes, se justifique la falsedad de esos documentos o de las certificaciones que expidan.

17. Los Inspectores de Primera enseñanza cuidarán de poner en conocimiento de las Secciones administrativas las recompensas y correcciones que se otorguen o impongan a los Maestros, así como las licencias que se les concedan, a los efectos consiguientes. Los Maestros, a su vez, comunicarán a la Inspección y Sección administrativa correspondientes el día en que comienzan a usar de dicha licencia y la fecha en que se hacen nuevamente cargo de la Escuela por haber terminado aquella, considerándose falta grave el incumplimiento por los Maestros de este requisito.

18. Las Secciones administrativas incoarán los expedientes de

permuta y sustitución, remitiéndolos con informe del Jefe al Inspector de Primera enseñanza respectivo, a los efectos del párrafo 9.º del artículo 19 del Real Decreto reorganizando la Inspección.

19. Los Jefes de las Secciones aprobarán, previo exámen y conformidad del Negociado de Contabilidad, y reclamarán en su caso, las cuentas que deben rendir los Maestros cuando éstos no lo hicieran en los plazos reglamentarios, dirigiendo a aquellos los reparos que dichas cuentas les merezcan e interviniendo en lo que se refiere a la justificación de los gastos de material y reintegro de cantidades no invertidas.

20. Los Maestros que deseen entablar recursos contra los acuerdos recaídos en los escalafones del aumento gradual, presentarán sus instancias en las Secciones administrativas de primera enseñanza, cuyos Jefes las pasarán a informe del Inspector Jefe provincial, y, evacuado éste, las elevará a la Dirección general, haciendo constar también su informe y uniendo los antecedentes que estime convenientes para mejor conocimiento de la Superioridad.

21. La provisión de interinidades se ajustará a lo que establece el artículo 40 del Real decreto sobre administración provincial y local de la primera enseñanza. En cada Rectorado se llevarán tantos libros-registros de aspirantes y vacantes, por separado, como provincias comprenda el Distrito universitario. La remisión de instancias se verificará en todo tiempo, pudiendo los aspirantes solicitar Escuelas en una o varias provincias del Distrito, haciéndolo constar así en la solicitud. En el Rectorado se extenderán tantos asientos en los respectivos libros-registros, como provincias comprenda la instancia.

Ocurrida una vacante se anotará en el libro correspondiente y se procederá a extender el nombramiento a favor del Maestro que ocupe el primer lugar en el turno de la provincia a que la Escuela corresponda, quedando en el acto anulados todos los efectos de la instancia del Maestro nombrado en relación con las interinidades de aquella y demás provincias.

Si entrasen en un mismo día en el Rectorado varias comunicaciones de vacantes, se las anotará en el libro registro por riguroso orden alfabético, extendiéndose con arreglo a esta orden los nombramientos.

El Rectorado remitirá dichos nombramientos a la Sección administrativa correspondiente. Los Maestros así nombrados deberán tomar

posesión en el termino preciso de ocho días, a partir da aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo, o, si la credencial hubiese sufrido extravío o no hubiese sido entregada al interesado, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial* de la provincia adonde pertenezca la vacante.

En los casos de abandono por el interino de la Escuela que sirva, bastará la comunicación de la Junta local manifestándolo o el oficio del Inspector comunicando su separación para que la Sección considere cesante al Maestro e inhabilitado por un año para ocupar otra interinidad.

22. Las atribuciones que la Ley de 16 de Julio de 1887 y el Reglamento dictado para su ejecución concedían a las Juntas provinciales de Instrucción pública sobre derechos pasivos del Magisterio, pasan a ser de la competencia de las Secciones administrativas de primera enseñanza, en virtud de haber sido aquellas corporaciones reorganizadas con distinta denominación y distintos servicios.

23. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza cumplirán cuanto ordene, con firma de su Presidente o Vicepresidente, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio en aquellos servicios que estén relacionados con la misma.

24. Los informes que deberán emitir las Secciones administrativas en los expedientes de que habla al párrafo 9.º del artículo 33 del Real decreto citado, se concretarán únicamente a consignar si los documentos presentados por los solicitantes están conformes con los antecedentes que obren en su oficina, así como a reseñar cuanto considere conveniente para ilustrar a la referida Juventud Central en sus resoluciones.

25. En sustitución de las actuales cuentas abiertas en las sucursales del Banco de España a nombre de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Secciones administrativas abrirán otra cuenta corriente con la denominación de «Sección administrativa de Primera enseñanza». El saldo resultante en la cuenta de la Junta provincial de Instrucción pública servirá para cancelar y abrir simultáneamente las dos referidas cuentas.

Los Gobernadores civiles continuarán autorizando con su firma

los talones al portador que las Secciones administrativas de Primera enseñanza expidan contra su cuenta corriente con el sólo objeto de realizar transferencias a la Junta Central de Derechos pasivos y satisfacer las obligaciones ordinarias y extraordinarias que ordene la referida Junta, exigiendo al Jefe de la Sección el cumplimiento de las formalidades establecidas y los comprobantes que motiven la retirada de fondos. Los talones al portador serán autorizados también por los Jefes y Oficiales de Contabilidad, con la antefirma del Jefe de la Sección y el oficial interventor.

Los talones de cuenta corriente expedidos para satisfacer las obligaciones de derechos pasivos, serán entregados al Habilitado de Clases pasivas, con intervención del señor Gobernador civil y previo el oportuno recibo del Habilitado en libramiento correspondiente.

Este libramiento será unido, como hasta aquí, a la cuenta trimestral a que dicho documento se refiera.

26. A partir de la fecha de publicación de esta Real orden, los Habilitados de los Maestros en activo efectuarán el ingreso de las cantidades pertenecientes al fondo de jubilaciones y pensiones, por medio de abonos y entregas en la Surcusal del Banco de España en cada provincia; a favor de la cuenta corriente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en Madrid.

Los resguardos de dichas entregas, juntamente con la relación nominal que los motiven, serán entregados por los Habilitados en la respectiva Sección administrativo de Primera enseñanza, dentro de las cuarenta y ocho horas de su fecha; expidiéndose por la Sección a cada uno de los Habilitados la certificación correspondiente del importe, número y fecha del resguardo y partido o partidos a que pertenezca el abono de cuenta corriente.

Dentro de los plazos reglamentarios, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes y Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas, se remitirán por éstas a la Junta Central de Derechos pasivos, los resguardos de abono de todos los partidos judiciales de cada provincia en unión de la nota resumen correspondiente. Los Habilitados que tengan a su cargo varios partidos judiciales, reunirán en una sola entrega el importe total de todos los descuentos, sin perjuicio de formalizar tantas relaciones como partidos le correspondan.

27. El ingreso y transferencia de los descuentos pertenecientes a las Escuelas gradual y de sueldo, y los del personal y material de los Jefes de las Secciones administrativas sujetos a la Ley de 23 de julio de 1895, seguirá realizándose por ellas en la forma hoy prevenida. Las cuentas trimestrales de Derechos pasivos y sus justificantes, continuarán rindiéndose con la misma modelación e idénticas formalidades que las exigidas en la actualidad. La Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, mientras otra cosa no se disponga, continuará rindiendo sus cuentas y realizando y transfiriendo los descuentos para el fondo pasivo; con arreglo a las disposiciones anteriormente dictadas sobre el particular.

28. Además de los libros auxiliares denominados «Borrador de ingresos y pagos», «Cantidades devengadas» y «Cuentas corrientes»; y de los registros de jubilados y pensionistas y de revista anual de presencia a que se refiere el artículo 39 del Real decreto, el negociado de Contabilidad de las Secciones administrativas llevará también los libros principales «Diario» y «Mayor», y cuantos considere necesarios y convenientes la Junta Central de Derechos pasivos.

29. La imposición de los apremios y multas de que habla el artículo 43 del Real decreto, corresponde a la Dirección general de Primera enseñanza, con arreglo a la propuesta que formule la Junta Central de Derechos pasivos, anotándose el castigo en los expedientes personales de los interesados.

30. La imposición de tres penas, excepto la primera de las señaladas en el artículo 45 del Real decreto de que habla el artículo 46, producirá la formación de expediente para depurar la responsabilidad a que haya lugar, conforme al artículo 44 de la misma disposición.

31. Se hacen extensivos a los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza los beneficios que a los Inspectores conceden los artículos 41, 42, 43, 44, 47, 48 y 56 del Real decreto reorganizando la Inspección de Primera enseñanza, con las modificaciones de concepto que implican los respectivos textos.

32. Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza serán jubilados forzosamente a los setenta años de edad. Cuando estos funcionarios no cuenten los años de servicios su-

ficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio de su cargo, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permita desempeñarlo satisfactoriamente.

(Continuará)

Concurso general de traslado de enero de 1912

Propuesta de Maestras para escuelas de la provincia

D.^a Angela María Pérez, para la auxiliaría de la escuela graduada de Teruel; D.^a Encarnación Oliver Escorihuela, para la de Hijar; doña Joaquina Carreras y Barreras, para la de Albalate del Arzobispo; doña Expectación Bernuz Villarroya, para una auxiliaría de la Graduada de Teruel; y D.^a Vicenta Gómez Campos, para la de San Agustín.

Quedan sin adjudicar las escuelas de Beceite, Villarroya de los Pinares, Tronchón, La Ginebrosa, Valderrobres, Aliaga y Peñarroya, de *Maestras*, y Blesa y Cantavieja, de *Maestros*.

(Gaceta de 2 de julio 1913)

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

CONCURSO ESPECIAL DE TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 7 de mayo, próximo pasado, se anuncia la provisión en propiedad y por concurso de Traslado, de las siguientes plazas:

PLAZAS PARA MAESTROS

Escuelas con 625 pesetas

Huesca: Adahuesca, Embún.

Logroño: Azafra, Hercías.

Soria: Castillejo de Robledo, Cabrejas del Pinar (mixta).

Teruel: Bañón, Saldón, Frias, Valdelinares, Escucha.

Escuelas mixtas con 500 pesetas

Huesca: Las Paules, Serveto, Usón, Cornudella, Salinas de Jaca, Yésero, Ascara, Centenero, Gregenzar (575 pesetas), Albella y Ligüerri (550 pesetas), Gistain, (550 pesetas), Castigaléu, Yeba, Tello.

Logroño: Clavijo; Leza, Ollora, aldea de Pazuengos, Urdanta aldea de Encaray, Las Ruedas de Enciso, aldea de Enciso. Estollo, Zenzano, El Río, aldea de San Millán de la Cogolla, Zandierna, aldea de Ezcaray, Posadas, aldea de Ezcaray, Muro de Cameros, Valdemadera, Castroviejo, Navajún.

Soria: Romanillos (550 pesetas), Barcebal, Bordocorex, Corvesín y Yuba, Yuste, Herrera, Hinojosa de la Sierra, Matute y Sepúlveda, Osona, Pinilla del Campo, Pozuelo, Santervás de la Sierra, Soliedra, Torralba del Burgo, Torremediana, Vadillo, Valdealvín, Valdelavilla y Vallejo, Abión, Alcubilla. de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldehuela de Agreda, Berlanga (Auxiliaría de niños), Buimanco, Canos, Campos, Cacacena, Fuente Argenil, Jodra de Carlos, Chaorna, El Collado, Lería, Lumias, Modamio, Nafría la Llana, Navaleno, Ontalvilla de Almazán, Oteruelos, Paredesroyas, Pezuelo, Rebollosa de Escuderos, Ribarroja, Sauquillo de Roñices. Torrevicente, Valdegeña, Rabanera del Campo, Valdenegrillos, Nograles, Valdealbillo, Ventosa de Medina, Villaciervitos, Camparañón, Hinojosa del Campo, La Perera, Torrearévalo, Matamala, Bretún. Tiniña, Salduero (550 pesetas), Ciércoles, Vea, Aguaviva, Alamada, Cueva de Agreda, Añavieja, La Cuenca, La Seca, Mozarejes, Rejas de Ucerro, Santa Cruz de Yanguas, Ventosa de la Sierra, Zamajón, Tordesalas, Valdelinares, Valdeprado, Castil de Tierra.

Teruel: Alpiñes, Aldehuela (niños) 550, Abenfigo (niños), Cañada Vellida (niños), Bezas (550 pesetas), Guadalaviar (niños, 550 pesetas), Montoro (niños), Monteagudo (niños, 550 pesetas), Calomarde (niños), Montalbán, Peñas-royas (ídem), Castralvo (ídem), Allueva (ídem) Portalrubio.

Zzragoza: Pledratajada, Torralvilla, Budules (550 pesetas), Calmarza.

PLAZAS PARA MAESTRAS
Escuelas de niñas, con 625 pesetas

Teruel: Riodeva, Parras de Castellote, Luco de Jiloca, Pozondón, Huesa del Común,

Zaragoza: Trasobares.

Escuelas mixtas con 500 pesetas

Huesca: Vallabriga, Litará y Chiriveta (de temporada), Olín y Pedruel (de ídem, Soliveta, Yeba, Montañana (550 pesetas), Puente de Montañonea; (550 pesetas), Guardia, Pazún, Rúa, Villacamp (de temporada), Erdao, Morillo y Ascaso. Giral y Campol, Mondot, Puértolas, Escuin, Santa Justa y Puyarruego (de temporada), Seida (de temporada), Barbarrüena, Sos y Serué (de temporada), Arcusa, Barbusa y Ainielle (de temporada), Benanuy, Ayerbe de Broto, Bara y Meiz, Castellazo, Chiró, Monsama, Orús y Sabás, San Esteban del Mall, Villacarlé, Soperún, Las Bellastas (de temporada), Noales.

Lagroño: Villavelayo, Aldeanueva de Ebro (Auxiliaría de párvulos, Ciriñuela aldea de Cirueña, La Santa, Inestrillas, Navajún.

Soria: Aldeafuente, Armajún, Acrijos, Cabreriza, Cabanillas, Cañicera, Castillejo de San Pedro y Fruesas, Escobosa de Almazán, Fuentebella, Frechilla, Fuentegelmes, Lodaes del Monte, Marazovel, Muñecas, Portelárbol, Perdices, Sagides, Veguizas, Vergeiza, Ambrona, Berjabad, Camporredondo, Barcebalejo, Castejón del Campo, Cascajosa, y Otanilla, Aldehueta de Calatañazor, Galapagares, Vavientre las Navas, Monasterio, Valverde, San Andrés de San Pedro.

Teruel: Tramacastiel, Más de la Cabrera.

Zaragoza: La Vilueña.

Advertencias.—a) Podrán tomar parte en este concurso los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 16 del Real decreto de 15 de abril de 1910.

Los consortes podrán solicitar condicionalmente.

No podrán solicitar:

1. Los separados de sus cargos, aunque hubiesen sido rehabilitados.
 2. Los suspensos que hubiesen cumplido la corrección.
 3. Cualesquiera otros que se hallen fuera del servicio activo de la enseñanza; y
 4. Los declarados incompatibles con el pueblo por resolución firme de la Administración;
- b) Las instancias, documentadas en la forma prevenida en el

artículo 21 del Real decreto citado, se presentarán o remitirán directamente a este Rectorado en el plazo imprórrogable de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Las hojas de servicios deberán cerrarse con fecha 1.º del actual y estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día y el último de esta convocatoria;


c) El orden de prelación para las propuestas se determinará por lo preceptuado en la regla 5.ª de la Real orden de 19 de Abril de 1911, sin la preferencia que los cónyuges tenían;

d) Una vez ingresada la instancia en estas oficinas, el aspirante no podrá renunciar al concurso y su nombramiento se considerará como cese en la plaza que desempeñe. Tampoco se admitirán renunciaciones de las plazas obtenidas por este concurso;

e) Reglamentada la provisión de las plazas de 500 y 625 pesetas de la provincia de Navarra por los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 14 de marzo último, quedan excluidas dichas plazas de esta convocatoria.

f) Insértese este anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias del distrito y remítase un ejemplar, con el inserto, a este Rectorado.

Zaragoza, 30 de junio de 1913—El Vicerector, *Félx Cerrada*.
(*Gaceta 4 de jilio*).



NOTICIAS

Invitación

En cumplimiento de lo que determina el artículo 104 del Real decreto de 5 de mayo del año actual, las ilustradas profesoras que dirijen las escuelas nacionales de parvulos y de niñas del Centro de esta Capital, D.^a María García de Medrano y D.^a Remedios Jiménez, respectivamente, invitan al vecindario, por medio de esta publicación, a visitar las exposiciones de trabajos realizados por sus alumnas durante el curso, a fin de que se pueda conocer el estado y adelanto de sus escuelas. Las exposiciones podrán ser visitadas los días 15 y 16, de nueve

de la mañana a una de la tarde en los locales que ocupan las precitadas escuelas, calles de Alcañices y Enseñanza.

Expediente

A la Dirección general de 1.^a enseñanza, se envió expediente de jubilación por edad de D.^a Cándida Ciprés, Maestra de Cañada Vellida,

Cuentas aprobadas

La Junta Central de Derechos pasivos aprobó y finiquitó la cuenta de cantidades devengadas y de metálico, de la provincial de I. pública de Teruel, respectivas al primer trimestre de 1913.

Reclamaciones

Las formularon contra las propuestas del Concurso general de traslado, D. Angel Navarro maestro de Peñarroya, y D. Cipriano Muñoz, de la Fresneda.

Nombramiento

D.^a Zeneida Casa Mayor ha sido nombrada Maestra en propiedad de la escuela de Rodenas.

Cesaron

D.^a Magdalena Jarque en la escuela de Terriente; D.^a Manuela Paricio, en la de Segura; D. Domingo F. Maicas, en la de Campos D. Eugenio Gomez, en la auxiliaria de la graduada da Teruel; D. Esteban Rodriguez en la de Peralejos; D.^a Vicenta Villalba, en la de Aliaga y D. Joaquin Salatiel, en la de Gea.

PoseSIONáronse

D. Casimiro Lizalde, de la escuela de Gea; D.^a Manuela Aguilar de la de Segura, D. Domingo F. Maicas de la de Peralejos; D. Eugenio Gómez Rodríguez de la de Escucha; D. Juan Ferrer Vicente de la de Gudar; y D.^a Rosalia Gil, de la de Aliaga.

Renuncia

A D. Florencio Perez le fue admitida la renuncia que hizo de la escuela de Saldón

Clausura

Se suspendieron las clases en las escuelas de Valdecebro y Castellote, por epidemia.

Pasivos

Se han trasferido por la Junta Central a la de Instrucción pública de esta provincia 16.628'21 pesetas para satisfacer las obligaciones de clases pasivas del 2.º trimestre de este año.

Clasificación

El maestro jubilado de la escuela de Palomar, D. José Gonzalvo, ha sido clasificado con el haber pasivo de 600 pesetas anuales.

Credencial

Se recibió en la Sección de 1.ª enseñanza la de maestra de la escuela de Villarroja del Campo expedida a favor de D.ª Aurora Martín Redolar.

Advertencia

Los Maestros y Alcaldes, deben dirigirse en lo sucesivo, para los asuntos técnicos de la enseñanza, a la Inspección del ramo, y para los administrativos, a la Sección provincial. Así evitarán las dilaciones que prevé la regla 1.ª de la R. O. de 25 de junio, caso de que lo hagan a la Presidencia de la Junta; puesto que esta corporación queda solo con funciones protectoras.



BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

AGENCIA DE TERUEL

Préstamos el **cuatro y cuarto por ciento** de interés anual sobre Fincas Rústicas y Urbanas.

Duración del préstamo, **de 5 a 50 años**.

Los prestarios tienen siempre la facultad de devolver el préstamo, todo o parte, *cuando más les convenga*.

AGENTE: JOSE ESTEVAN Y SERRANO

**Corredor de Fincas, Matriculado
DEMOGRACI NÚMERO 30 2.º.—TERUEL**